

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada, por remisión que hiciera de la misma el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Cali. Se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2021

**LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3766**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que, este despacho es competente para conocer del asunto y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO** de mínima cuantía, se advierte que, el título ejecutivo, debe reunir los requisitos del artículo 422 del C. G del P, esto es, que la obligación perseguida debe emerger del documento clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en el particular, el documento que sirve de base para la ejecución, pagaré, carece de claridad y exigibilidad, atendiendo que la literalidad del mismo, da cuenta que la obligación vence el 16 de septiembre de 2019, fecha que no tiene coherencia con el plazo estipulado para cancelar el crédito en cuotas, siendo el primer pago de la cuota 10, el día 15 de septiembre de 2019, periodo en el que según lo pactado, ya estaba vencido el tiempo para pagar la totalidad de la obligación.

Se suma, que se procedió a verificar la carta de instrucciones para diligenciar el título ejecutivo, encontrando que la fecha de vencimiento corresponde a la estipulada en el contrato de prestación de servicios adjunto a la demanda, que en todo caso muestra que el pago de la obligación iniciaba el 15 de septiembre de 2018, por 10 cuotas sucesivas; contradicción en la fecha de exigibilidad del título, que le resta claridad, por tanto, mérito ejecutivo.

En conclusión, la falta de exigibilidad clara del título ejecutivo, conlleva a que el despacho se abstenga de librar orden de pago y sin necesidad de hacer devolución de los anexos, siendo que la demanda se presentó en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020 y, los documentos se encuentran en copia simple, se ordenará su archivo.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

### **RESUELVE**

- 1.- ABSTENERSE** de librar orden de pago, por lo antes anotado.
- 2.- ARCHÍVESE** lo actuado previa cancelación de su radicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS  
JUEZ**

**R.**

02\*

**Firmado Por:**

**Jorge Elias Montes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66b1dd37c71f6b3fde01ae97facc29da33aa54ad52fc808dd646cd911eeb4d05**

Documento generado en 10/11/2021 01:45:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**